

Medellín, 06 de junio de 2018

Aspirante

IVÁN GUILLERMO ARCILA RUEDA

Aspirante al concurso de Méritos Curadores Medellín

e-mail: ivancnt@hotmail.com

La ciudad.

REFERENCIA: Respuesta reclamación publicación de resultados del Concurso de Méritos No 001 de 2017.

Respetado Aspirante,

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No 4600070899 de 2017 suscrito entre la MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN con el objeto realizar el concurso de méritos de los curadores urbanos del municipio de Medellín para un periodo individual de 5 años, el día 17 de octubre de 2017 se publicaron los resultados de las pruebas a través de la página web de municipio y de la Universidad de San Buenaventura Medellín.

Los aspirantes tenían el derecho a reclamar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados y deberán ser decididos en el tiempo establecidos en el cronograma.

Estando en oportunidad legal, usted interpuso reclamación contra los resultados obtenidos por medio del correo electrónico dispuesto para este fin.

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación se concluye lo siguiente:

1. Inicialmente es procedente hacer claridad al aspirante que la presente convocatoria la cual tiene por objeto el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS, tiene su fundamento en las bases definitivas publicadas el pasado 25 de julio del 2017.

En este orden de ideas, los aspirantes al momento de inscribirse al concurso de méritos aceptaron todas y cada una de las condiciones contenidas en las bases

definitivas del concurso, corolario de lo anterior el inciso 4 del numeral 1.8 del citado reglamento estableció:

“Los interesados deberán examinar las condiciones de las bases del concurso y la observancia de los requisitos y documentos exigidos; con la inscripción en el concurso se entenderá que cada aspirante conoce la totalidad de las bases del concurso, que las acepta, y que asume los efectos y compromisos derivados de inscribirse, así como los que estén previstos para el evento en que sea elegido Curador.”
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que tanto la administración como los aspirantes deberán regirse por las bases definitivas publicadas y aceptadas, no es posible, ni admisible cambiar las reglas de juego a conveniencia según se vaya desarrollando el concurso, de hacerlo se estaría afectado de manera grave la estabilidad jurídica del mismo.

De igual manera, se considera pertinente traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias de tutela, donde la corte ha establecido una corriente frente a las reglas o normas que regulan un concurso de méritos así:

En la Sentencia T-723/13 se consideró:

“Igualmente, al promover concursos públicos las entidades encargadas de dicha actividad están atadas a los pliegos de condiciones y al imperio de las leyes. Esta labor debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones; es decir, que las entidades tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. A su vez, el derecho al debido proceso es la garantía con la que cuenta el ciudadano sobre la recta administración y la transparencia en el desarrollo de este tipo de procesos. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, esto incluye la presentación de la documentación requerida y el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del concurso y en las normas pertinentes.” (subrayado es nuestro)

Asimismo, la Sentencia T-180/15, dispuso:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (subrayado fuera de texto)

De esta forma, el aspirante se inscribió bajo unas condiciones específicas estipuladas en la convocatoria, que bajo su responsabilidad acepto la norma reguladora del concurso y se ciñó dentro de todas las etapas del concurso a esta, por lo tanto, no existe razón o fundamento para que solicite a su conveniencia la no aplicación de las bases definitivas del presente concurso, si no de otro, el cual no tiene fuerza vinculante para y mucho menos rige el Concurso de Méritos No 1 de 2017.

Adicionalmente, frente a los requisitos de experiencia las bases definitivas fueron taxativas en determinar la forma como debía acreditarse el requisito de experiencia profesional en el caso de los arquitectos e ingenieros, en el numeral 2.6.3. **EXPERIENCIA PROFESIONAL DEL ARQUITECTO (A) E INGENIERO(A) CIVIL**, dispuso:

“Es la adquirida a partir inscripción o registro profesional, de acuerdo a lo estimado en la Ley 64 de 1978, vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003; estas normas en su articulado estiman que para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.” (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, es claro que la norma que reglamenta la convocatoria determinó que para poder acreditar el tiempo de experiencia profesional como ingeniero o arquitecto debía contarse a partir de la expedición de la matrícula profesional o tarjeta profesional de conformidad a lo estipulado en las Leyes 64 de 1978 y 842 de 2003, para lo cual, revisada su hoja de vida, usted obtuvo su título profesional de arquitecto el día 21 de diciembre de 1990, es decir, que para la fecha de grado se encontraba en vigencia la Ley 64 de 1978, de esta forma le asistía la obligación de solicitar su matrícula profesional ante un Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura y ser está confirmada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura para el ejercicio de su profesión.

Por otra parte, no es procedente aceptar la argumentación sobre el supuesto que en concursos anteriores se le había otorgado una mayor puntuación presentando la misma documentación, por lo tanto, el presente concurso debe seguir el mismo camino, pues como se explicó en apartes arriba de este documento, cada convocatoria se rige por las normas publicadas de manera específica para reglamentar el concurso y no es posible equiparar un concurso con otro, máxime cuando para el caso de la experiencia profesional de manera taxativa y expresa se determinaron una serie de requisitos que son de obligatorio cumplimiento.

Por consiguiente, el señor arquitecto **IVÁN GUILLERMO ARCILA RUEDA** el día 1 de agosto de 1996 obtuvo su matrícula profesional mediante la Resolución No 05700-60736 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de esta forma, la experiencia profesional del señor **ARCILA RUEDA**, será contabilizada desde el día 1 de agosto de 1996, para lo siguiente se hace una relación de la información presentada en los folios **32, 33, 34 y 35**, así:

CERTIFICACIÓN	FECHA DE INGRESO	FECHA SALIDA
ALCALDE MUNICIPAL DE URRAO ANTIOQUIA-DIRECTOR DE PLANEACIÓN MUNICIPAL- FOLIOS 32 Y 33	1/01/91	31/12/94
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL-DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN- FOLIO 34 Y 35	15/02/95	15/12/95

De lo anterior, se puede denotar que el ejercicio de los cargos allí relacionados fue realizado con anterioridad a la expedición de la matrícula profesional, en consecuencia, dando estricto cumplimiento a las bases del concurso la experiencia aportado no puede ser objeto de validación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.6.3.

2. En cuanto al folio No 36 de experiencia expedido por el señor SAMUEL DE J. ZAPATA, dicha certificación no fue valorado toda vez que presente una grave inconsistencia, la cual contraría lo dispuesto en el anexo No 10 el cual hace parte integral de las bases del concurso, que a letra reza:

“En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz so pena de ser excluido del proceso en el estado en que este se encuentre.”

Por consiguiente, el documento certifica que el señor **ARCILA RUEDA** presto sus servicios durante el periodo de tiempo comprendido entre el 2 de enero de 1996 y el 31 de febrero de 1997, de la última fecha es posible determinar que esta no existe en el calendario y que por lo tanto el certificado no es veraz incumpliendo lo anteriormente citado, adicionalmente como se hizo alusión en el punto número 1, gran parte de la experiencia certificada hasta el 31 de julio de 1996, tampoco cumple con lo dispuesto en las bases del concurso por ser anterior a la fecha de expedición de la matrícula profesional.

Ahora, es claro que el operador logístico del concurso no puede actuar sobre supuestos y debe valorar los documentos aportados de manera objetiva y en

cumplimiento de la norma concursal, así mismo, como ya se reitera que no es posible acudir a lo dispuesto y sucedido en otro concurso obviando lo estipulado en el presente solamente a conveniencia del participante.

3. Revisión del folio No 37, se desprende el siguiente análisis:

Los requisitos de presentación descritos en el **2.6.5 CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL** de las bases definitivas de concurso de méritos, en concordancia con lo descrito en el artículo 2.2.2.3.8 *Certificación de la experiencia* del Decreto 1083 de 2015 y el numeral 5 del artículo 2.2.6.6.3.5 Presentación de la documentación del Decreto 1077 de 2015, indican que las certificaciones como mínimo deben presentar:

- **Razón social o nombre de la entidad o empresa, dirección y número de contacto.**^[177]_{SEP}
- **Nombres, apellidos y cargo de quien expide la certificación, debidamente suscrita.**
- **Nombres, apellidos e identificación respecto de la persona para quien se expide la certificación.**^[177]_{SEP}
- **Cargo y funciones desempeñadas u objeto y obligaciones del contrato debidamente especificados.**
- **Fecha de inicio de labores o del contrato (día, mes y año).**^[177]_{SEP}
- **Fecha de terminación de labores o del contrato o plazo de ejecución.**

Para lo cual el certificado contenido en el folio 37 no presenta las funciones desempeñadas, de esta manera incumpliendo con los requisitos formales de presentación de las certificaciones laborales, requisito **sine qua non** que no admite aplicación e interpretación diferente y debe ser cumplido a cabalidad.

Ahora para el caso en concreto, la certificación no determina las funciones del cargo de analista-revisor de proyectos- arquitecto, por lo tanto, al analista que verifica la certificación no es dable realizar juicios interpretativos desde un marco lógico como lo quiere hacer ver el demandante, puesto que se desbordaría su función y no se estaría cotejando de forma objetiva sino subjetiva puesto que se podría interpretar de forma errónea lo que se establece en las funciones específicas plasmadas en la certificación, por ende, el decreto 1077 de 2015 es lo suficientemente claro, en solicitar a quien quiera ser curador, que las certificaciones de experiencia deberán indicar de forma precisa que se han desarrollado actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y de esta forma despejar cualquier duda frente a la acreditación de la experiencia específica.

4. Referente a la observación realizada por el aspirante frente al análisis del folio 48, es posible verificar que las obligaciones contractuales contenidas en la certificación tienen directa relación con el desarrollo o la planificación urbana, por ende, se hace necesario validar el tiempo de experiencia contabilizado en 107 días con una puntuación proporcional al tiempo certificado de 5,83 puntos.

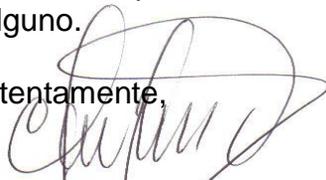
En consecuencia, se modifica e el puntaje otorgado al aspirante y se establece la siguiente ponderación.

DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos del Aspirante: IVÁN GUILLERMO ARCILA RUEDA	
No. documento de Identificación: 71.646.667	
PRUEBAS	PUNTOS
Prueba escrita de conocimientos	383,33
Experiencia Laboral del Aspirante a Curador adicional al requisito mínimo	34,63
Calidades académicas y experiencia del grupo interdisciplinario especializado	60
Estudios de posgrado del Aspirante a Curador	10
Entrevista	40,6
TOTAL	528,56

De esta forma la Universidad de San Buenaventura Medellín responde en términos a la reclamación, garantizando la transparencia, mérito y el buen desarrollo del proceso concursal.

Contra la presente decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

Atentamente,



CLAUDIA ARDILA GONZÁLEZ

Coordinadora Concurso Público de Méritos Curadores Urbanos Medellín
Universidad de San Buenaventura